

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00354
Radicado	2019-00469
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Andrés Mauricio Moncayo Delgado- Luz Virginia Delgado Sarasty

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión del mismo.

De igual forma teniendo en cuenta el memorial presentado por Andrés Mauricio Moncayo Delgado y Luz Virginia Delgado Sarasty, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., los tendrá por notificados por conducta concluyente desde el *24 de enero de 2020*, fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso al despacho.

Y a partir del día siguiente a la notificación de este auto comenzarán a contabilizarse los términos para el retiro de las copias y los anexos de la demanda, vencidos los cuales, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado por diez (10) días a favor de Andrés Mauricio Moncayo Delgado y Luz Virginia Delgado Sarasty, para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00250
Radicado	2019-00380
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA"
Demandado (s)	Nancy Beatriz Trujillo Rodríguez

Teniendo en cuenta que la señora Nancy Beatriz Trujillo Rodríguez, se encuentra notificada de manera personal, frente al auto que libró mandamiento de pago el 02 de octubre de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento treinta y tres mil novecientos ochenta y tres pesos m/cte* (\$133.983) por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para proferir el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00353
Radicado	2019-00206
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Duvert Zúñiga Rivera

Al existir una imprecisión en el auto fechado *12 de junio de 2019* por el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al nombre del demandado, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procede a su correspondiente corrección, siendo el dato exacto Duvert Zúñiga Rivera, rectificación que se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

De acuerdo a la solicitud que antecede, presentada por el demandante se dispone a decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que llegare a percibir el señor *Duvert Zúñiga Rivera* como contratista por prestación de servicios de la Gobernación del Putumayo.

En todo caso se limitan las medidas a la *suma de un millón cuatrocientos pesos m/cte (\$1.400.000)*.

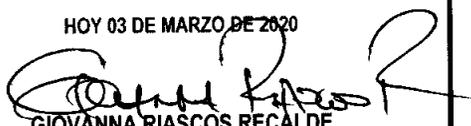
Oficiese por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	000359
Radicado	2018-00069
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bianca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Juan Carlos Gonzales Ospina – Edgar Leonel Cuarán Bolaños

Teniendo en cuenta los anexos del memorial que antecede, se logra demostrar que la parte cumple con la carga de realizar la citación para la notificación personal de los demandados, por medio de “e-entrega” empresa de correo postal adscrita a la entidad Servientrega S.A. y en la dirección de notificaciones ha sido posible hacer entrega de dicha información; tal y como se puede constatar en los certificados allegados a folios 46-47 del cuaderno principal.

Por otro lado, el mismo informe deja en evidencia la falta de requisitos para que se perfeccione la notificación por aviso que pretende hacer valer el apoderado, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 204 del 10 de febrero de los cursantes; debido a que no aporta la copia simple del auto que se pretende hacer conocer a la parte sobre la que recae la demanda “*auto que libra mandamiento de pago*”. Tal y como lo preceptúa el artículo 292 inciso 1 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el despacho le resalta al apoderado judicial de la ejecutante, que si cumple con las cargas impuestas al tenor del artículo 292 *Ibídem* no es necesario llevar a cabo el emplazamiento del señor Juan Carlos Gonzales Ospina; para continuar el agotamiento de la senda procesal, pues sería plausible seguir adelante con la ejecución del crédito, en caso de que se verifique el envío del aviso se hizo en la forma ordenada en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020)

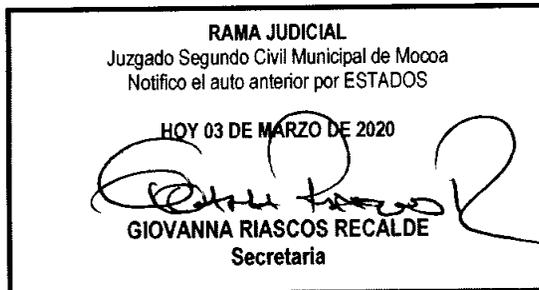
Auto de Sustanciación No.	00360
Radicado	2020-00079
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	Miguel Ángel Páez Barahona

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física de notificación del demandado, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00355
Radicado	2019-00127
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Solanlly Noelba Rodríguez Rivera

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designese como *curador ad - litem* de Solanlly Noelba Rodríguez Rivera dentro del proceso de la referencia al abogado *José Laureano Córdoba*, a quien se le puede contactar en el número de celular: 3112822450

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00249
Radicado	2018-00405
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jhon Jawer Samboni Rodríguez

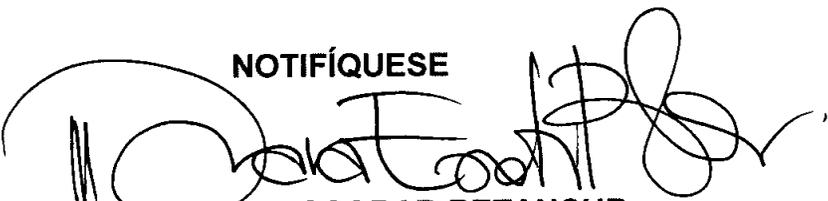
Teniendo en cuenta el escrito presentado el 19 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* del señor Jhon Jawer Samboni Rodríguez, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, por lo tanto, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *quinientos mil pesos (\$500.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00247
Radicado	2018-00385
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Wilfredo Insuasty Chávez

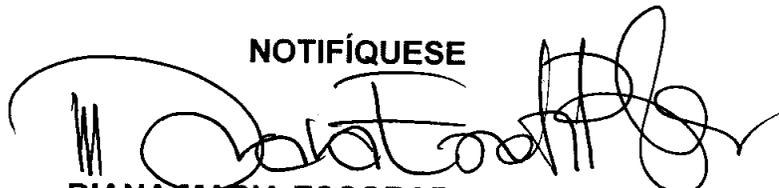
Teniendo en cuenta que Wilfredo Insuasty Chávez, *se encuentra notificado* de manera personal, frente al auto que libró mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2018 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *ciento ocho mil pesos m/cte (\$108.000)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para proferir el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoia, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00358
Radicado	2016-00005
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante (s)	Amaris Patricia Cerón Cárdenas
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Córrase traslado por el término legal de tres (03) días, del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-49305 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoia, lo anterior para los fines indicados en el artículo 444 del C.G.P.

Una vez vencido dicho término vuelva a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00356
Radicado	2016-00423
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP LTDA"
Demandado (s)	Marco Tulio Guevara Lara

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 45 del cuaderno principal, se acepta la sustitución de poder presentada por la abogada *Claudia Marcela Villacorte López* como apoderada judicial de la activa.

En consecuencia se tendrá al abogado *Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez*, identificado con C.C. No 18.105.930 y portador de la T.P. No. 169.444 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el abogado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00351
Radicado	2019-00094
Proceso	Ejecutivo a Continuación de Verbal
Demandante (s)	Jorge Andrés Cuarán Ortega
Demandado (s)	Michael David Garzón Santander- Zuleima Paola Martínez García

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte demandada para que presenten la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto del art. 461 del C.G.P., inciso 3 el cual establece que: “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No.	00251
Radicado	2018-00100
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aristóbulo Meneses Muñoz

Teniendo en cuenta el escrito presentado el 27 de febrero de 2020, por parte del *curador- ad litem* del señor *Aristóbulo Meneses Muñoz*, se observa que el profesional del derecho frente a la demanda impetrada por la activa no propuso excepciones, por lo tanto, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos treinta y dos mil quinientos veintinueve pesos m/cte* (\$332.529) por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

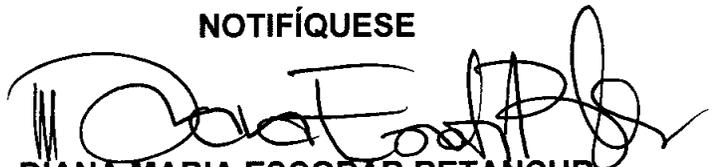
Auto Interlocutorio No.	00252
Radicado	2020 00047
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Luceny Ramírez Buitrago

Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegara a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2020-00046, que se tramita en el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo*, en el cual figura como demandada la señora Luceny Ramírez Buitrago.

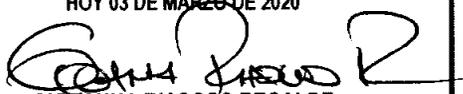
En cualquier caso, se limita la medida a *quince millones de pesos (\$15.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00357
Radicado	2015-00163
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jesús Leonardo Ordoñez Sarasty
Demandado (s)	Eduardo Ramiro Rangel Gómez

Una vez realizada la revisión del proceso en referencia y en cumplimiento a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se observa por parte de este despacho judicial, que en el auto del 28 de febrero de 2020, proferido por esta misma judicatura, dentro del cual se actualizó liquidación de crédito y por ende se ampliaron las medidas cautelares, (visto en el cuaderno principal), se constató que el radicado puesto allí, no guarda correspondencia con el del proceso, razón por la cual esta judicatura procede a corregirlo siendo el preciso radicado No. 2015-00163, motivo que se tendrá para efectos de los trámites pertinentes, la rectificación antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00346
Radicado	2019-00349
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Adilia Osorio Montoya
Demandado (s)	Ignacio Paredes Gordillo - Clarid Sepúlveda Arias

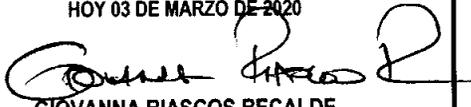
Cumplida la citación para notificación personal por medio de la empresa de servicios postales *e-entrega perteneciente a Servientrega* de los señores Ignacio Paredes Gordillo y Clarid Sepúlveda, a través de los correos electrónicos autorizados mediante auto de sustanciación 1581 del 18 de diciembre de 2019, es menester indicarle al apoderado judicial que no habiendo ocurrido la comparecencia de los demandados para su notificación personal, **es su deber** proceder con la notificación por aviso y allegar la certificación correspondiente, esto con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el *inc. final del art. 292 ibídem*, sin necesidad que solicite autorización por parte del despacho.

Y respecto a la petición consistente en ordenar la práctica de la diligencia de secuestro sobre la propiedad embargada, debe el apoderado judicial efectuar la revisión del expediente, pues dicha solicitud fue resuelta mediante providencia del 18 de febrero del año en curso y librado el correspondiente despacho comisorio.

Se requiere al apoderado judicial para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 78 del C.G.P., obre sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00347
Radicado	2018-00436
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Sandra Mireya Hernández España

Teniendo en cuenta la petición que antecede se realiza la revisión del expediente, observando que no se encuentra devuelto y auxiliado en debida forma el despacho comisorio mediante el cual se evacuó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-53709, que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2019, razón por la cual se requiere a la Inspección de Policía de Mocoa- Putumayo para que allegue el ejemplar original de la mentada diligencia, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

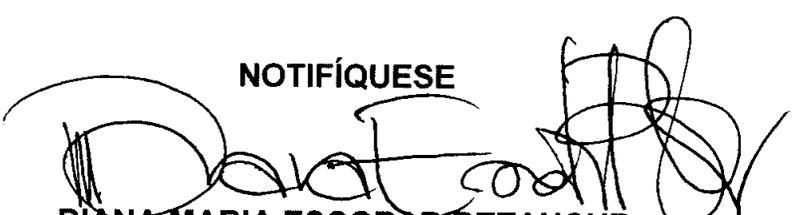
Auto de Sustanciación No.	00349
Radicado	2019-00061
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo
Demandado (s)	Pablo Andrés Arenas Caicedo

Teniendo en cuenta lo establecido en el *numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.* y una vez surtida la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, designese como *curador ad - litem* de Pablo Andrés Arenas Caicedo dentro del proceso de la referencia al abogado *Víctor Iván Fajardo Ríos*, a quien se le puede contactar en el número de celular 3102419228.

Remítasele comunicación por el medio más expedito para hacerle saber el contenido de esta designación, déjense las constancias respectivas.

Los gastos que se generaran con ocasión del ejercicio de la labor encomendada, deberán acreditarse en debida forma ante el despacho, para el reconocimiento de los valores a los que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.	00352
Radicado	2019-00367
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Grey Londoño Noguera
Demandado (s)	Luis Carlos Martínez Navia

Pasa el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 18 de febrero de 2020, que fue solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del mismo.

Así entonces se examina según el peticionario cuál es la parte del auto que le ofrece duda.

Puede verse entonces que en la providencia cuya aclaración se solicita se mencionó:

“...Como puede observarse, no es como lo afirma el recurrente que se trata de exigir un trámite adicional de lo contemplado en la norma, si no por el contrario, se trata es que con base en la jurisprudencia constitucional y de la interpretación sistemática de las normas que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, se garantice el debido proceso y se evite que por falsedad, inexactitud u omisión de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, advenga anómalo el emplazamiento realizado y genere la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., más aun cuanto en estos tiempos se cuenta con la internet y las redes sociales al alcance de la población en general.

Corolario a lo anterior, no se puede perder de vista el art. 42 *ibídem*, que le impone al juez como director del proceso para lograr la igualdad real de las partes, adoptar las medidas que impidan la dilación del proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la prevalencia del derecho sustancial, y la observancia del debido proceso...”

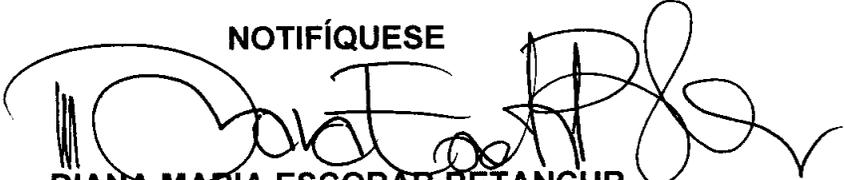
Luego entonces, lo que se señaló en esa oportunidad es que la suscrita juez como directora del proceso está materializando las medidas que le impone la ley tendientes a “lograr la igualdad real de las partes, adoptar las medidas que impidan la dilación del proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la prevalencia del derecho sustancial, y la observancia del debido proceso”, pero

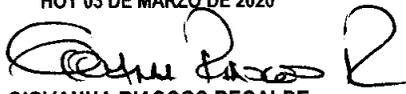
ningún momento, significa que la ausencia de esa consulta se traduzca en que *per se*, se presente la causal tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

El requerimiento que se efectúa previo al emplazamiento, se ha venido haciendo en aras de disminuir las posibilidades de emplazar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ya que es evidente que al realizar las consultas a través de las redes sociales e internet, aumentan los medios por los que pueden ubicarse a los demandados y ello se traduce en que se hace innecesario hacer publicaciones y designar curador *ad litem*, pues las probabilidades de ubicar a la parte pasiva de la relación procesal, se incrementan.

Debe tenerse en la cuenta que esta es una *buena práctica* que se venía implementando en este despacho desde la anterior titular del mismo, por lo que ya lleva un par de años en ejercicio y con la cual se continuó por parte de la suscrita al considerarla una medida sana y eficaz, puesto que se reitera, abre la posibilidad de ubicar a los ejecutados a través de los medios tecnológicos que se nos ofrecen hoy en día, como el mismo apoderado judicial solicitante ha podido constatar en otros asuntos, frente a los cuales no ha existido ningún reparo.

Sin necesidad de otras consideraciones, en los anteriores términos se aclara el auto de fecha 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 00243
Radicado	2019 00451 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo- COOMEGOP-
Demandada (s)	Edwin Giovanni Ibarra Vallejo- José Luis Ibarra Vallejo

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el despacho se abstuvo de darle trámite a la reforma a la demanda. Así mismo presenta como subsidiario el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición, contra el auto que se abstuvo de tramitar la reforma a la demanda por cuanto considera que el despacho no hizo una adecuada lectura de los hechos y las pretensiones de la reforma a la demanda, porque solicita el pago de los intereses desde que los ejecutados incurrieron en mora y no desde el vencimiento del pagaré.

Aduce para ello que tanto en los hechos de la reforma a la demanda como en las pretensiones de la misma y en concordancia con la prueba emitida por su poderdante, los demandados se encuentran en mora desde el 30 de diciembre

de 2018 y no hay razón alguna para afirmar que el cobro de intereses se haga desde el 01 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL NO RECORRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente no se corrió traslado del recurso a los ejecutados.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del veinticuatro (24) de febrero del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo ya narrado.

De lo expuesto por el apoderado judicial de la ejecutante se verifica que los argumentos traídos a colación para justificar la reforma de la demanda, no guardan relación con la realidad procesal, pues en la demanda inicial se señaló:

“PRIMERO: El valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA.CTE (\$7.952.641), por el valor del capital del referido pagaré No. 00004055.

SEGUNDO: Por los intereses de mora, según lo definido en la Ley desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan la totalidad de las pretensiones de esta demanda, desde el día treinta y uno (31) de diciembre de 2018”

Y en la reforma a la demanda señala:

“PRIMERO: El valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA.CTE (\$7.952.641), por el valor del capital del referido pagaré No. 00004055.

SEGUNDO: Los intereses de mora generados de las cuotas dejadas de cancelar entre los meses: Treinta (30) de diciembre de 2018 al treinta (30) de septiembre de 2019 por un valor total de un millón seiscientos treinta mil trescientos sesenta y seis mil pesos (\$1.630.366).

TERCERO: Por los intereses de mora, según lo definido en la Ley desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan la totalidad de las pretensiones de esta demanda, desde el día primero (01) de octubre de 2019”

De conformidad con lo narrado en el auto de fecha 19 de noviembre, se verificó que debido a que el pagaré presentado para el cobro tiene fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019 y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019, es decir que se hizo con posterioridad al vencimiento de la obligación, no es factible librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 31 de diciembre de 2018. Y en ese sentido se libraron los intereses de mora el 01 de octubre de 2019.

Ahora, si se analiza el escrito de reforma se adiciona un numeral en las pretensiones, pero en ese numeral insiste en el pago de los **intereses de mora** desde el 30 de diciembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, por las cuotas dejadas de pagar, aún a sabiendas que esa situación ya fue resuelta mediante auto del 09 de diciembre de 2019; y por ello no se referirá este despacho nuevamente a ese asunto.

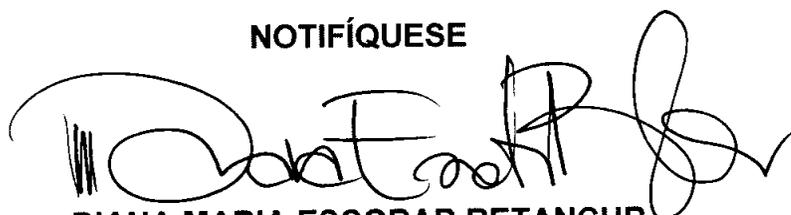
Por lo expuesto brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00240
Radicado	2020-00056
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Manuela Chindoy Becerra
Demandada (s)	José Gerardo Chindoy Muchavisoy

MANUELA CHINDOY BECERRA, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE GERARDO CHINDOY MUCHAVISOY** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Con respecto la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, es pertinente precisar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos. 151 al 158 del C.G.P, dicho amparo tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MANUELA CHINDOY BECERRA**, identificada con CC. No. 69.006.940 y en contra de **JOSE GERARDO CHINDOY MUCHAVISOY**, identificado con la C.C. No. 1.124.853.855, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 04 de marzo de 2017, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** como capital, más los intereses corrientes

desde el 04 marzo del 2017 hasta el 17 de marzo del mismo año y los intereses moratorios desde el 18 de marzo del 2017 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante, para los efectos de lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente percibido por el señor *José Gerardo Chindoy Muchavisoy*, como Suboficial del Ejército Nacional de Colombia, sobre los conceptos que sean susceptibles de embargo.

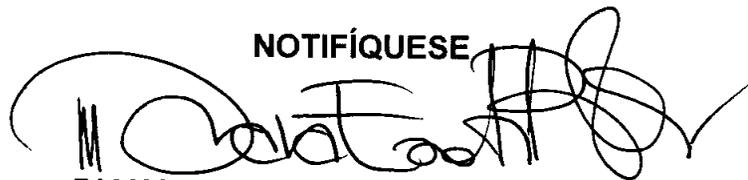
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular y Bancolombia, del municipio de Mocoa, Putumayo o a nivel nacional.

En cualquier caso se limitan las medidas a la suma de *diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

SEXTO.- Tener al abogado *Elkin Noreña Fajardo*, identificado con C.C. No 18.127.346 y portador de la T.P. No. 231.679 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00241
Radicado	2020-00077
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Fomento e Inversión Popular "COOFIPOPULAR"
Demandado (s)	Claudia Liliana Ayala Gómez

La **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN POPULAR "COOFIPOPULAR"**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA LILIANA AYALA GOMEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *veintidós millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$22.400.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **LA COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN POPULAR "COOFIPOPULAR"** identificada con NIT. 890306494-9 en contra de **CLAUDIA LILIANA AYALA GOMEZ** identificada con la C.C. No. 69.009.954 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 200175** del 11 de mayo de 2018 la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$22.400.000)**, como capital. Más los intereses corrientes causados desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 10 de julio de 2019; y los intereses moratorios desde el 11 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la

demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de póliza de vida, toda vez que no consta en el título valor.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cada una de las direcciones que se ha aportado en el escrito de la demanda; lo anterior con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-67713, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, Putumayo, que se denuncia de propiedad de la señora *Claudia Liliana Ayala Gómez*.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente a secuestro del mismo.

DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de ahorro y en cooperativas de ahorro que posea la demandada *Claudia Liliana Ayala Gómez* en: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco W, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Bancamía, Banco de Occidente y Fundación de la Mujer.

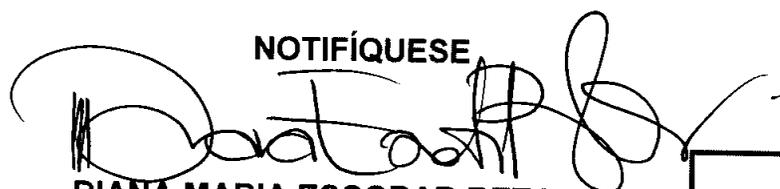
Al tratarse de una cooperativa se DECRETA el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de lo percibido por la señora *Claudia Liliana Ayala Gómez*, como empleada de la empresa *la ascensión S.A.* de Bogotá D.C.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso la medida se limita a la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/cte (\$44.800.000).

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.- Tener a la abogada *Sthepany Muñoz Correa* identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.959.065 y portadora de la T.P. No. 303.345 del C. S. de la J., como abogada de Financréditos S.A.S. para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con su registro vigente y no posee ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 03 DE MARZO DE 2020  GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00244
Radicado	2020 00078
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado (s)	Luis Alberto Velásquez Cuarán

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva con garantía real, en contra de **LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARÁN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De los cuales se adeuda un valor de **ochenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta pesos m/cte (\$83.457.670)**. Dicha obligación se encuentra respaldada mediante el contrato de hipoteca que consta en la escritura pública No. 580 del 15 de octubre de 2014, de la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT. 899.999.284-4 en contra de **LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARÁN** identificado con la C.C. No. 18529584 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 18129584** los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de julio de 2019**: la suma de *trescientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos con treinta y nueve centavos m/cte* (\$368.262.39) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de julio de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019 y los moratorios desde el 16 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2019**: la suma de *trescientos setenta y un mil ciento noventa pesos con cincuenta y tres centavos m/cte* (\$371.190.53) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 16 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos con noventa y cinco centavos m/cte* (\$374.141.95.) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de septiembre de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 16 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2019**: la suma de *trescientos setenta y siete mil ciento quince pesos m/cte* (\$377.115.08) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 16 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *trescientos ochenta mil ciento trece pesos con sesenta y un centavos m/cte* (\$380.113.61) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *trescientos ochenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos con noventa y nueve centavos m/cte* (\$383.135.99) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020 y los moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2020**: la suma de *trescientos ochenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos con cuarenta centavos m/cte* (\$386.182.40) como capital, más los intereses corrientes desde el 16 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 16 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.457.669.99), más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cada una de las direcciones que se ha aportado en el escrito de la demanda; lo anterior con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- PREVIO A decretar el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandado en las entidades bancarias, se requiere al apoderado del Fondo Nacional del Ahorro para que especifique en cuales entidades pretende que recaiga la medida cautelar.

DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-8512, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, Putumayo, que se denuncia de propiedad del señor *Luis Alberto Velásquez Cuarán*.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente a secuestro del mismo.

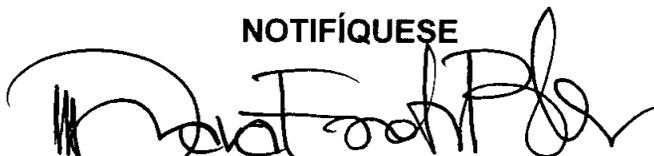
Oficiese por secretaría como corresponda.

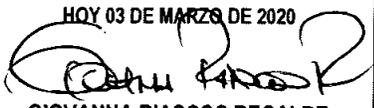
En cualquier caso se limita la medida a la suma de *ciento setenta y dos millones ciento noventa y cinco mil con seiscientos veinticuatro pesos m/cte (\$172.195.624)*

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO.- tener como apoderado al abogado *Alejandro Cárdenas Sena* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.854.760 y portador de la T.P. No. 308.144 del C. S. de la J., como abogado de Serlefin BPO&O ZONA FRANCA S.A.S. para que actúe en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con su registro vigente y no posee ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 03 DE MARZO DE 2020
 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Sentencia Anticipada parcial
Radicado	8600140030022018-00071-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussán Ortiz
Demandado (s)	Jhon Fredy Quiroz Perdomo- Leyvi Alexandra Quiroz Perdomo- Angelina Josa Iles

Haciendo un control oficioso de legalidad el despacho observa que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que procediera a la integración del contradictorio con la cónyuge o compañera permanente y con los herederos determinados e indeterminados del señor *JHON FREDY QUIROZ PERDOMO*, dicha orden resulta excesiva, por cuanto como se señaló en la citada providencia, del contenido del registro civil de defunción visto a folio 24 del cuaderno principal, se deduce que el que ese ejecutado falleció antes de la presentación de la demanda y en ese sentido se hace necesario dejar sin efectos lo allí decretado.

En consecuencia, la continuación del presente proceso resulta innecesaria frente al señor *JHON FREDY*, porque del registro civil de defunción con indicativo serial No. 08093243 de la Registraduría del Estado Civil de Mocoa, se evidencia que este falleció el 12 de junio de 2016 y la demanda fue presentada según el acta de reparto elaborada por el centro de servicios del Palacio de Justicia en Mocoa, el 26 de febrero de 2018.

Bajo este entendido, dado el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía y una vez se tiene conocimiento del fallecimiento del ejecutado ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda, corresponde dictar **sentencia anticipada parcial**, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., por encontrarse probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

ANTECEDENTES:

Las pretensiones se encuentran relacionadas en los folios 2 y 3 del cuaderno principal, entre las que se destacan las siguientes:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante Sra. BLANCA EDITH DUSSAN ORTIZ y en contra de los señores **JHON FREDY QUIROS** (sic) **PERDOMO**, **LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO**, **ANGELINA JOSA ILES**, como deudor y codeudores de las siguientes sumas crediticias:

- A) La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.364.000.00) M/cte, por concepto de capital contenida en el pagaré Numero(sic) P-79613321.
- B) La suma que corresponda por los intereses corrientes que colige el título valor (pagare(sic) P-79613321) correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensuales contados a partir del 02 de Febrero(sic) de 2016 hasta el 02 de marzo de 2016.
- C) La suma que corresponda a los intereses moratorios, que se causen desde el tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio.
- D) Que dentro de la oportunidad procesal, se condene y liquiden las costas procesales y agencias en derecho al señor **JHON FREDY QUIROS** (sic) **PERDOMO**, LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO, ANGELINA JOSA ILES, en calidad de parte demandada”.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el 02 de febrero de 2016, el señor *JHON FREDY QUIROZ PERDOMO*, suscribió a favor de la señora *BLANCA EDITH DUSSÁN ORTIZ*, el pagaré No. P-79613321 por la suma de *CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.364.000)*, el cual fue respaldado en calidad de deudoras solidarias por las señoras *LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO* y *ANGELINA JOSA ILES*.

Dicho título valor se hizo exigible desde el 02 de marzo de 2016, sin que hasta la presente fecha se hubieren cancelado el capital y/o los intereses, constituyéndose entonces en una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia anticipada de fondo de manera parcial; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer, por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que la demandante como persona natural acude por intermedio de su apoderado judicial, mientras que la parte demandada está conformada por tres personas naturales, entre las que se encuentra el señor *JHON FREDY QUIROZ PERDOMO*, quien no concurre por extinción de su personalidad civil por causa de muerte .

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

BLANCA EDITH DUSSÁN ORTIZ en calidad de demandante, se constituye en acreedora de JHON FREDY QUIROZ PERDOMO (Q.E.P.D.), LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO, ANGELINA JOSA ILES, en virtud de la obligación contenida en el **pagare No. P-79613321** del 02 de febrero de 2016.

Legitimación por Pasiva

Sólo se examinará lo correspondiente al demandado JHON FREDY QUIROZ PERDOMO (Q.E.P.D.), puesto que, al encontrarse fallecido para el tiempo de presentación de la demanda, no es posible que su identidad, coincida con la persona contra la cual el ordenamiento jurídico le concede el ejercicio del derecho de contradicción, bajo dicho presupuesto planteamos el siguiente problema jurídico:

3. Problema jurídico.

El demandado JHON FREDY QUIROZ PERDOMO, al encontrarse fallecido para el tiempo de presentación de la demanda, ¿tiene la calidad requerida para ser contradictor legítimo en el juicio por pasiva?

4. Fundamentos de la decisión

Cuando el demandado fallece antes de la presentación de la demanda, en consonancia con el *artículo 87 del C.G.P.*, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, como erradamente se había ordenado en el auto del 21 de enero de 2020, si no que la demanda debe ir dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia, o el conyugue de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quien no ha sido reconocido.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados de la demandada configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según el tratadista Hernando Devis Echandía, con la legitimación en la causa:

“se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no

*figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo*¹.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, al pronunciarse al respecto expreso:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder. (...) Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.”²

Más adelante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; subrayó:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”.

Lo anterior fue iterado en providencias del 01 de julio de 2008; 12 de junio de 2001; del 13 de octubre de 2011³ entre otras destacando que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

¹ Devis, H. (2009). Nociones generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis, Pag.305.

² Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2001. Expediente No. 6050; Sentencia del 1 de julio de 2008. Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01; Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01.

Así las cosas, el Código General del Proceso señala como una de las causales para emitir sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier momento, la falta de legitimación en la causa. En efecto, el inc. 2 del artículo 278 del estatuto procesal dispone que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

5. Valoración probatoria

En este orden de ideas, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 26 de febrero de 2018 (fl. 6), el libelo no podía dirigirse contra JHON FREDY QUIROZ PERDOMO (Q.E.P.D.), pues según la copia del registro civil de defunción visto a folio 24 del cuaderno principal, este había fallecido el 12 de junio de 2016, de suerte que ya no tenía legitimación para ser parte y no era procedente su notificación cuando sus intereses no podían ser representados ni siquiera por curador ad-litem.

CONCLUSIONES

En el presente proceso, como ya se registró, la parte actora entabló la demanda contra tres personas, una de las cuales para ese momento ya se encontraba fallecida, razón por la cual, la demanda debía dirigirse conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., y no como efectivamente sucedió en los términos en que se consignó en el libelo introductorio.

Entonces, es una realidad procesal acreditada, que el señor JHON FREDY QUIROZ PERDOMO (Q.E.P.D.), carece de interés directo, legítimo y actual de la relación jurídica puesta en conocimiento de la judicatura, circunstancia que de contera no le permitía a esta ser sujeto pasivo en la acción incoada y que dio origen al proceso. Sin necesidad de otro escrutinio, dado que la ausencia de legitimación en la causa, tiene ímpetu suficiente para provocar la negación de las pretensiones consignadas en la demanda **sólo frente al señor JHON FREDY QUIROZ MONSALVO.**

-RESPECTO AL EMPLAZAMIENTO DE LA SEÑORA ANGELINA JOSA ILES:

Por otra parte, se identifica que el abogado JHONY GARCÍA VILLARRAGA, apoderado judicial de la señora LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO, manifiesta a folio 22 conocer el paradero de la señora ANGELINA JOSSA ILES; y por ello se le requiere para que en el término de tres (3) días proceda a dar a conocer a este despacho y a la ejecutante el lugar para notificaciones de la misma, para que esta última pueda proceder según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, si dentro del término concedido en el inciso anterior el apoderado guarda silencio; una vez vencido este y dado que el apoderado judicial de la ejecutante le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2017, realícese el emplazamiento incluyendo el nombre de las personas a emplazar, en este caso *Angelina Josa Iles*, las partes del proceso, su naturaleza,

el Juzgado que la requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva sólo frente al señor JHON FREDY QUIROZ MONSALVO, por lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda, sólo frente al señor JHON FREDY QUIROZ MONSALVO.

TERCERO: REQUERIR al abogado **JHONY GARCÍA VILLARRAGA**, apoderado judicial de la señora **LEIVY ALEXANDRA QUIROS PERDOMO**, para que de conformidad a la manifestación efectuada a folio 22 del cuaderno principal, dé a conocer por escrito la dirección de notificaciones de la señora **ANGELINA JOSSA ILES**, para que el ejecutante pueda proceder según lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para el cumplimiento de ese cometido se le concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Ahora bien, si dentro del término concedido en el numeral anterior el apoderado de una de las demandadas guarda silencio; y dado que el apoderado judicial de la ejecutante le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de junio de 2017, se autoriza el emplazamiento de la señora **JOSA ILES**; y para ello deberá incluir el nombre de las personas a emplazar, en este caso *Angelina Josa Iles*, las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que la requiere y la providencia que se notifica, en un listado elaborado por la parte solicitante, el cual se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, dejando la constancia exacta de lo publicado.

La parte allegará al proceso la prueba idónea de la publicación. Efectuada la misma, se procederá por secretaría a inscribir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el cual publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

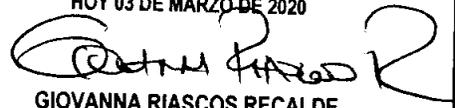
QUINTO: El despacho se abstiene de emitir **CONDENA** en costas al no encontrarse acreditadas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico la providencia anterior por ESTADOS

HOY 03 DE MARZO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 246
Radicado	2020 00058 00
Proceso	Verbal (simulación)
Demandante (s)	Clara Elisa Canamejoy de Acosta–Rosa Maria Canamejoy – Mariana de Jesus Canamejoy Ruales – Jorge Eliecer Canamejoy Ruales
Demandada (s)	Nelson Canamejoy Ruales –Aura Margot Lasso López- Francisco Javier Canamejoy Ruales – Iliá Concepción Camejoy Ruales - Pedro Benito Canamejoy Ruales – Isabel Maria Canamejoy-Herederos indeterminados de Enriqueta Ruales

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial del ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se inadmitió la demanda porque adolecía de requisitos formales.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la parte demandante, considera que no es necesario cambiar los poderes porque los mismos están encaminados a obtener la nulidad o inexistencia de un negocio jurídico e insiste que es lo mismo pretendido en la demanda; y que debe el juez interpretar los poderes, para evitar desgaste de papel y gasto de dinero.

Así mismo refiere que él considera que no es necesario aportar el avalúo catastral actualizado, porque el presentado no tiene más de cinco meses de expedido y las actualizaciones se hacen cada cuatro o cinco años.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente no se corrió traslado del recurso a los demandados.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar, se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del diecinueve (19) de febrero del año en curso, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo ya narrado.

En aras de la celeridad, el despacho no ahondará en consideraciones, sino que simplemente el despacho le hace claridad al apoderado en lo siguiente:

El artículo 74 del C.G.P., hace referencia a los poderes y en la parte final del inciso primero se señala que: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...", por lo que es claro que el mismo no debe dar pie a la interpretación, a diferencia del mandato a los jueces contenido en el numeral 5 del artículo 42, en el que se le ordena interpretar la demanda.

Ahora si observamos las facultades conferidas al apoderado principal estas se contraen a las siguientes:

"inicie acción de nulidad por falta de insinuación y acción de simulación, en contra de ALFONSO NELSON CANAMEJOY RUALES".

Pero las pretensiones de la demanda están encaminadas a que estas surtan sus efectos en contra de Nelson Canamejoy Ruales –Aura Margot Lasso López- Francisco Javier Canamejoy Ruales – Iliá Concepción Camejoy Ruales -Pedro Benito Canamejoy Ruales – Isabel María Canamejoy- Herederos indeterminados de Enriqueta Ruales, para que se declare:

"...la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°. 697 del 24 de Julio(sic) de 1996 de la Notaría única de Mocoa-Putumayo y, que se declare la simulación absoluta de la donación contenida en la escritura pública 1569 de la Notaria(sic) única de Mocoa, el trece (13) de agosto del 2007.

SEGUNDO: Que se ordene la cancelación de la escritura antes señalada y, el registro efectuado ante la oficina de registro de instrumentos públicos..."

Vemos entonces que no es factible "interpretar" los poderes como lo solicita el abogado recurrente, porque lo pretendido dista de las facultades para las que se le confirió el poder inicial. Así como tampoco se lo facultó para demandar a todas las personas que conforman la parte pasiva de la litis señalada en el escrito de demanda.

En lo que respecta a la orden de aportar actualizado el avalúo catastral del inmueble, ello obedece a que en el tipo de asuntos como el que propone el apoderado judicial recurrente, ese documento es determinante para establecer la competencia de acuerdo a la cuantía.

La negativa del abogado a cumplir con lo ordenado se fundamenta en que es innecesario proceder con de conformidad al requerimiento del despacho, pero se despoja de una argumentación jurídica para ello. Pues advierte que las actualizaciones catastrales se hacen cada cuatro o cinco años, pero no precisa el por qué debe este juzgado hacer caso de ese argumento y cuándo fue la última vez que en el municipio de Mocoa se hizo una actualización catastral, para atender a sus dichos.

Así las cosas, para concluir, es menester recalcarle al apoderado judicial recurrente, que actúa como sustituto del principal que las pretensiones contenidas en la demanda deben estar íntimamente relacionadas con la temática para la que se facultó al apoderado principal en el memorial de poder.

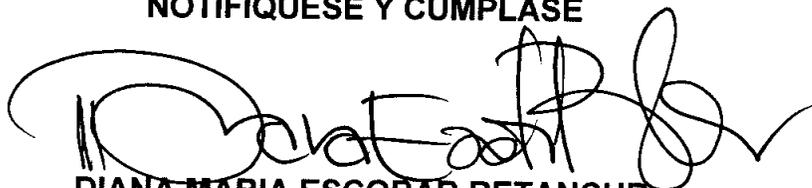
Por otra parte, el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis es un documento público que no está exento de modificaciones y en del artículo 42 del C.G.P. que le impone al juez como director del proceso para lograr la igualdad real de las partes, adoptar las medidas que impidan la dilación del proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la prevalencia del derecho sustancial, y la observancia del debido proceso, se requiere que la documentación se presente de forma actualizada para el año 2020, calenda en la que se presenta la demanda.

Por lo expuesto brevemente expuesto y sin mayores elucubraciones se,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado el cual esta calendado con fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00242
Radicado	2020 00055
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	William Einar Ruiz Garcés

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral SEGUNDO del auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso requerir a la activa para que previo al emplazamiento se intentara informar al demandado sobre la demanda por las redes sociales.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE: su disenso radica básicamente en considerar que, en ningún acápite de la norma, se exige que previo al emplazamiento se deba surtir un trámite adicional que es la búsqueda de la parte demandada en internet o en especial redes sociales.

No se corre traslado a la contraparte por no encontrarse trabada la litis.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer medida, conviene puntualizar que dentro del derecho que le asiste al demandante – acreedor, de adelantar el ejercicio de acción ejecutiva en contra de su deudor, no se puede perder de vista que el derecho de defensa de la contraparte es una de las principales garantías del debido proceso, independiente que una vez se realice la notificación, la defensa se la realice a través de un apoderado o por medio de un *curador ad litem*, lo importante aquí es que contra quien se dirija la acción, tenga la posibilidad de tener un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción, si así lo estima pertinente.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Honorable Corte Constitucional como: “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga*”.¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en relación con las peticiones de emplazamiento ha señalado que estas son excepcionales y que si la parte la solicita, debe asumir la carga de constatar escrupulosa y acuciosamente en diferentes medios de información su posible ubicación, en virtud de los principios de lealtad procesal; pues si bien, la ley procesal ha suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, subraya que:

“ (...) no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se ‘ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado’, es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las añejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño”². (Subrayado nuestro)

Esta posición ha sido ratificada en varios pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional:

“En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”³. (Subrayado nuestro)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 12 de Noviembre. Expediente T-3.959.020; M.P. Mauricio González Cuervo

Como puede observarse, no es como lo afirma el recurrente que se trata de exigir un trámite adicional de lo contemplado en la norma, si no por el contrario, se trata es que con base en la jurisprudencia constitucional y de la interpretación sistemática de las normas que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, se garantice el debido proceso y se evite que por falsedad, inexactitud u omisión de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, advenga anómalo el emplazamiento realizado y genere la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., más aun cuanto en estos tiempos se cuenta con la internet y las redes sociales al alcance de la población en general.

Corolario a lo anterior, no se puede perder de vista el art. 42 *ibídem*, que le impone al juez como director del proceso para lograr la igualdad real de las partes, adoptar las medidas que impidan la dilación del proceso, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la prevalencia del derecho sustancial, y la observancia del debido proceso.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expuso:

“Es deber del juez en estos tiempos actuales y frente a la visión publicista del proceso, velar por la efectividad de la tutela de los derechos planteados en el litigio, a fin de cumplir con la verdadera razón y objetivo final de la jurisdicción, cual es el cumplimiento del valor constitucional de justicia.

Para el adecuado ejercicio de esa función, nuestro ordenamiento procesal le entrega al director del caso, entre otras, dos herramientas esenciales, como son la iniciativa probatoria de oficio, respetando siempre las prerrogativas que asisten a cada sujeto procesal, sin desconocer las reglas de aportación, y el control en las actuaciones de las partes bajo el principio de buena fe procesal.

Por definido se tiene entonces, que el acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que es, no debe mirarse solo desde la perspectiva de poder acudir ante los agentes judiciales para dejar en sus manos la resolución del conflicto pertinente; esa es, sin duda, una de las dos caras de tan significativa garantía. La otra perspectiva que destella de tal situación concierne con la verdadera y efectiva claridad reclamada, es decir, la obtención de una decisión ajustada a la realidad procesal, antes que a una verdad formal; se busca en esa doble orientación, la plena satisfacción del derecho controvertido. Lo dicho hasta aquí, implica, sin duda, que el funcionario competente ponga al servicio de esa causa litigiosa todas sus facultades y poderes de dirección e instrucción (art. 37 y ss C. de P.C.), con miras a dirimir, en definitiva, a qué puede aspirar el justiciable. No se trata, entonces, de un mero formalismo; de acceder a la judicatura por el prurito de ser escuchado. A ese propósito debe sumarse el volcamiento irrestricto del funcionario, con todas las potestades atribuidas por la ley, para lograr reconocer o negar la prestación reclamada”⁴. (Subrayado nuestro)

Visto lo cual, se considera que los motivos que invoca el recurrente en su escrito del 17 de febrero de la anualidad, como fundamentos fácticos y legales para

⁴ Sentencia SC7824-2016/2006-00272 de junio 15 de 2016.M.P. Margarita Cabello Blanco.

solicitar la revocatoria de la decisión adoptada no son de recibo en la presente instancia, en ese sentido al no haber fundamento jurídico para reponer el auto en cuestión, es pertinente mantener la decisión incólume.

Por lo brevemente expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral SEGUNDO del auto calendado con fecha 13 de febrero de 2020, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en el numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

